

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, 27 de septiembre de 2021. En la fecha ingresa al Despacho la presente solicitud de acción de tutela remitida vía correo electrónico, por la oficina judicial de reparto, bajo secuencia N° 13856, informando que obra solicitud de medida provisional.

Sírvase proveer.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre dos mil veintiuno (2021).-

Rad: **2021-00519**

Revisado el anterior libelo, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

MEDIDA PROVISIONAL: *peticiona la accionante como medida provisional "se ordene la suspensión provisionalmente del concurso para la OPEC 45955 Denominada 278 - Profesional de Seguridad o Defensa, Código 3-1, Nivel Jerárquico Profesional, Grado 16, a la cual se presentó, hasta tanto se defina el fallo de esta acción de Tutela."*

El Despacho analizará su procedencia, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El origen de las medidas provisionales para proteger un derecho, se encuentra en el artículo 7 del Decreto 2593 de 1991, norma que señala como requisito sine qua non, la necesidad de proteger un derecho, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional mediante Auto 293 del 12 de noviembre de 2013, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, advirtió lo siguiente:

"2.5 Las medidas provisionales han sido establecidas como un medio excepcional para que el derecho fundamental pueda ser hecho efectivo en el caso de que en la decisión de tutela se advierta la necesidad del amparo ante la afectación o puesta en peligro del derecho fundamental invocado. En este sentido, las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues justamente aseguran provisionalmente el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso. Por lo anterior, las medidas provisionales deben encaminarse a evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o a que, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa, mediante la irrogación de perjuicios".

En este sentido, para que proceda el decreto medidas provisionales se requiere:

a) **Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso,** se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

b) Que concurra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) **cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹**".

2.6 Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental "tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto"². Igualmente, ha sido considerado que "el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante³"

En el sub lite, se puede establecer que la peticionaria solicita la suspensión provisional de la convocatoria No 981 de 2018-Sector Defensa, en el que concursa para el cargo denominación 278 - Profesional de Seguridad o Defensa, Código 3-1, Nivel Jerárquico Profesional, Grado 16, OPEC 45955, por cuanto supone que se vulneró su derecho al Debido proceso. Sin embargo, se advierte que la solicitud de suspensión no se encuentra motivada, ni existen elementos de hecho o de derecho que permitan establecer el perjuicio irremediable en el que se puede ver afectada la accionante, por lo que no encuentra este juez constitucional, elementos de juicio que permitan concluir que existe un perjuicio cierto e inminente al interés particular o general que justifique en este momento la medida provisional de suspensión del concurso de méritos.

En consecuencia, considera este Despacho Judicial que al no acreditarse los presupuestos indicados en el Auto 293 de 2012, ni encontrar elementos de juicio que permitan concluir que existe un perjuicio cierto e inminente, que justifique en este momento la medida provisional, se negará al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia del H. Corte Constitucional.

Por lo anterior, Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. ADMITIR solicitud de tutela instaurada por la señora **DIANA CAROLINA MONTEALEGRE RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.139.285, en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** a través de su director Dr. Frídole Ballén Duque o quien haga sus veces y **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** a través de su representante legal o quien haga sus veces.

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

² Auto 039 de 1995.

³ Auto 049 de 1995.

2.- ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** publicar a través de su página web la admisión de esta acción de tutela, en la convocatoria N° 981 de 2018 Sector Defensa, en especial a los concursantes que aspiran al cargo denominación 278 - Profesional de Seguridad o Defensa, Código 3-1, Nivel Jerárquico Profesional, Grado 16, OPEC 4595, con el fin de integrar el contradictorio de terceros interesados que, si lo consideran pertinente, se pronuncien, frente a los hechos y pretensiones expuestos en la acción Constitucional.

3.- Tener como prueba la documental aportada con solicitud de Tutela.

4.- CONCEDER a las entidades accionadas y los terceros vinculados el término de dos (2) días para que informen acerca de sus actuaciones en el presente asunto y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso. Comuníqueseles de conformidad con lo previsto en el art. 16 idem.

5.- RECONOCER personería para actuar en causa propia en la presente acción a la señora **DIANA CAROLINA MONTEALEGRE RODRÍGUEZ**.

6.- MEDIDA PROVISIONAL negar la medida provisional solicitada en la presente acción, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y cúmplase.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

La Secretaria,



DIANA MARCELA REYES DUQUE